

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 012

Radicación: 768926000-000-2022-00039

Procesado: Anderson Murillo López

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado **ANDERSON MURILLO LÓPEZ**, a quien le fue imputada la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Se conoce que, por lo menos desde el primer trimestre del año 2021 y hasta el momento de su aprehensión el 11 de septiembre de 2021, **ANDERSON MURILLO LÓPEZ, ALIAS LA SOMBRA**, se concertó para la comisión de ilícitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de microtráfico, homicidios, porte de armas de fuego, amenazas y desplazamiento forzado, con los miembros de un grupo criminal organizado denominado *“LA TRECE”*, con injerencia en el municipio de Yumbo Valle, especialmente en el Barrio Jorge Isaac parte alta, bajo el liderazgo de los Alias *“JUNIOR O J”* y *“LA MUERTE”*, y del que hacían parte también unos sujetos conocidos como *“CESAR”*, *“APURE”*, *“EL GORDO”*, *“EL COHETE”*, *“EL MENOR”*, *“EL VENEZOLANO”*, *“LA CHINGA O CAGANTE”*, entre otros.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **12 de septiembre de 2022** ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yumbo, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de formulación de imputación, como presunto autor del delito de **concierto para delinquir agravado** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal), el imputado no se allanó a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- La Fiscalía radicó escrito de acusación, el cual fue repartido a este Despacho el **14 de febrero de 2023** y en audiencia celebrada en la fecha, varió su pretensión a un preacuerdo, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **ANDERSON MURILLO LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.926 expedida en Cali (Valle del Cauca), nació en esta misma localidad el 27 de marzo de 1991, con 31 años, hijo de Luz Eneida y Henry Alfredo, es conocido con el alias de "*La Sombra*", actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Yumbo.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.83 metros, piel negra, contextura media, sin limitaciones físicas.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó el delegado que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta los cargos endilgados como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)**, como contraprestación, la Fiscalía, con fines exclusivamente punitivos, degrada su participación de autoría a complicidad, otorgándole una rebaja del 50% de la pena a imponer. Por lo que partiendo de la pena mínima que corresponde a esta conducta delictiva, acuerdan una sanción de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL**

TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, estando debidamente informado la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 021 del 10 de marzo de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio o en los medios que sustenten un principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso.

Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria tal como:

- (i) Informes de investigador de campo rendidos por el servidor de policía judicial JULIAN ANDRÉS RAMÍREZ OSORIO, el 8 de septiembre, 5 de noviembre, 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2021, donde se relacionan todas las actividades que se cumplieron encaminadas a obtener elementos materiales probatorios e información que permitiera desarticular la organización criminal denominada “La TRECE”, la cual tenía injerencia en el municipio de Yumbo. Así mismo hace referencia a los diferentes eventos que son atribuidos a los miembros de este grupo delincuencia y la identificación de sus militantes.
- (ii) Entrevistas de los ciudadanos NICK ALAN GUERRERO PERLAZA, RODRIGO CUETIA, YEISI KARINA MUÑOZ YELA, LILIANA BENITEZ, JHON JAIRO RIVERA SATIZABAL, JHONATAN DAVID RIVERA PEREIRA, MARIELA RIVERA, JHONIER MONTOYA POSADA,

CLAUDIA XIMENA CADAVID CASTAÑO, WILMER MONTERO, CLAUDIA ANDREA CASTAÑO, ADRIANA NAVIA RIVERA, LEONARDO FAVIO MUÑOZ RIVERA, CARLOS MUÑOZ RIVERA, LILIANA PEREIRA GUERRERO, quienes dan cuenta de la existencia de este grupo delincuencial, la militancia de alias La Sombra en esa organización, siendo incluso algunos de ellos testigos y/o víctimas de las conductas delictivas que se les atribuyen.

- (iii) Certificado expedido por el CINAR sobre la ausencia de permiso para el porte o tenencia de armas de fuego por parte del acusado.
- (iv) Diligencias de reconocimiento fotográfico en las que los testigos JHON JAIRO RIVERA SATIZABAL, DORIS ADRIANA NAVIA RIVERA, JHONATAN DAVID RIVERA PEREIRA, reconocen al señor ANDERSON MURILLO LÓPEZ como alias “La Sombra” integrante de “LA TRECE”.

Conforme al contenido de los elementos antes relacionados, encuentra la Judicatura que la Fiscalía cuenta con información y evidencias suficientes para deprecar, no solo la ocurrencia de los hechos, sino también la responsabilidad penal del hoy imputado.

Se tiene que las labores de las autoridades permitieron detectar el actuar de un grupo criminal organizado dedicado a la comercialización de sustancias estupefacientes y la comisión de homicidios mediante la utilización de armas de fuego, así como las amenazas y el desplazamiento forzado de personas o familias que estaban ubicadas en su área de influencia

Así mismo, de manera particular, frente al aquí acusado, se tienen los señalamientos que realizaron los ciudadanos entrevistados, quienes de alguna manera habían sido afectados por las conductas delictivas agotadas por los miembros de LA TRECE, y que por el contacto que habían tenido con sus miembros no dudaron en reconocer a ANDERSON MURILLO LÓPEZ, como el sujeto conocido con el Alias de “LA SOMBRA” e integrante de esa organización criminal.

En este orden, debemos concluir que se pudo determinar su vinculación a este actuar delictual, razón suficiente para reprocharle el delito de **CONCIERTO**

PARA DELINQUIR AGRAVADO, que tipifica el **artículo 340 inciso 2 del C.P.** y que sanciona con una pena de 8 a 18 años y una multa de 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V.

A todo ello se suma el acto espontáneo, libre, voluntario y debidamente asistido por la defensa, consistente en la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía que lo ubica como responsable del delito perseguido.

Por lo anterior, se aprobó el preacuerdo y se verificó el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado y de la materialidad de la conducta, procediendo así la emisión del fallo pertinente.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3° de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación de ningún mecanismo de alivio punitivo, ya sea el de la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* (**artículo 63 del C. Penal**) ni la *prisión domiciliaria* (**artículos 38 y 38 B del C. Penal**), porque aunque la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión y el mínimo previsto para la ilicitud es de ocho (8) años, en este caso existe prohibición expresa de su concesión, atendiendo que la conducta por la que se le condena

(concierto para delinquir agravado) es de aquellas enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al señor **ANDERSON MURILLO LÓPEZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el condenado se encuentra detenido actualmente en la Estación de Policía de Yumbo Valle.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ANDERSON MURILLO LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.118.295.926, a la pena principal de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **ANDERSON MURILLO LOPEZ**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC indicándoles que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Yumbo.

TERCERO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos juzgados a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez